

Al responder cite este número
 MJD-DEF23-0000213-DOJ-20300

Bogotá D.C., 22 de septiembre de 2023

Doctora
NUBIA MARGOTH PEÑA GARZÓN
 Consejera ponente (E) - Sección Primera
 Consejo de Estado
 ces1secr@consejodeestado.gov.co
 Bogotá D.C.



Contraseña:KgseIj0xfN

Referencia: Proceso de nulidad **11001-03-24-000-2022-00335-00**
Actor: William Esteban Gómez Molina
Normas demandadas: Nulidad de los artículos 2.2.2.2.3., 2.2.2.2.3.4., 2.2.2.2.4.2., 2.2.2.2.4.3., 2.2.2.2.5.3., 2.2.2.2.6.2., 2.2.2.2.6.3., 2.2.2.2.6.4., 2.2.2.2.7.2., 2.2.2.2.7.3., 2.2.2.2.8.2., 2.2.2.2.10.1., 2.2.3.1.1.7., 2.2.4.2.9.6., 2.2.4.2.9.8., 2.2.4.4.6.1., 2.2.6.12.1.8. y 2.2.6.12.1.13. del Decreto Único Reglamentario 1069 del 2015
Alegatos de conclusión

Honorable consejera ponente:

MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ CHAVES, actuando en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho, en calidad de Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico, bajo lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 18 del Decreto 1427 del 2017 y en ejercicio de la delegación de representación judicial conferida, mediante la Resolución 0641 del 2012, presento alegatos de conclusión en el proceso de la referencia.

1. CONSIDERACIONES SOBRE LA PRETENSIÓN DE NULIDAD DE LAS NORMAS DEMANDADAS

De acuerdo con el escrito de la demanda y el Auto del 31 de julio del 2023, que fijó el litigio en este proceso, se atacan los artículos 2.2.2.2.3., 2.2.2.2.3.4., 2.2.2.2.4.2., 2.2.2.2.4.3., 2.2.2.2.5.3., 2.2.2.2.6.2., 2.2.2.2.6.3., 2.2.2.2.6.4., 2.2.2.2.7.2., 2.2.2.2.7.3., 2.2.2.2.8.2., 2.2.2.2.10.1., 2.2.3.1.1.7., 2.2.4.2.9.6. (aparte), 2.2.4.2.9.8., 2.2.4.4.6.1., 2.2.6.12.1.8. y 2.2.6.12.1.13. del Decreto Único Reglamentario (DUR) 1069 del 2015.

Se alega que dichos preceptos desconocieron los artículos 29, 150 y 380 de la Constitución Política, por infracción de las normas en que deberían fundarse, exceso del ejercicio de la

potestad reglamentaria, falta de competencia y vulneración de los principios de legalidad y tipicidad y reserva de ley, al considerar que “el Gobierno Nacional no puede, vía decretos reglamentarios, regular los elementos que componen los procedimientos administrativos sancionatorios especiales en contra de las personas públicas y privadas que interactúan con el sector de Justicia y del Derecho de la nación.” El accionante agrega que las normas originadas en la Constitución de 1886 fueron derogadas por la Carta Política de 1991.

Pues bien, el Ministerio de Justicia y del Derecho insiste en que los argumentos de la demanda no están llamados a prosperar, tal como se aseveró en la contestación de la demanda, con radicado MJD-DEF22-0000196-DOJ-2300 del 23 de septiembre del 2022, y cuya argumentación se reitera. En primer lugar, se recuerda que los 18 artículos cuestionados tratan diversas temáticas previamente reguladas en la normativa legal.

Efectivamente, el artículo 2.2.2.2.3. proviene del artículo 11; el 2.2.2.2.3.4., del artículo 19; el 2.2.2.2.4.2., del artículo 24; el 2.2.2.2.4.3., del artículo 26; el 2.2.2.2.5.3., del artículo 29; el 2.2.2.2.6.2., del artículo 31; el 2.2.2.2.6.3., del artículo 32; el 2.2.2.2.6.4., del artículo 33; el 2.2.2.2.7.2., del artículo 39; el 2.2.2.2.7.3., del artículo 40; el 2.2.2.2.8.2., del artículo 42, y, el 2.2.2.2.10.1., del artículo 48 del Decreto 1108 de 1994, el cual sistematizó, coordinó y reglamentó, entre otras, ciertas disposiciones relativas al porte y consumo de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, contenidas previamente en los entonces códigos del Menor (D. 2737/89), de Policía (D. 1355/70), Sanitario (L. 9/79), Penitenciario y Carcelario (L. 65/93), Sustantivo del Trabajo (D. 2663/50) y de Tránsito (D. 1344/70); el Estatuto de Estupefacientes (L. 30/86); las leyes 18 de 1991 y 115 de 1994, y el Decreto 2533 de 1993.

A su vez, el artículo 2.2.3.1.1.7. se basó en el artículo 9° del Decreto 306 de 1992; el 2.2.4.2.9.6. originalmente correspondió al artículo 59 del Decreto 1829 del 2013, reformado por el artículo 7° del Decreto 1885 del 2021; el 2.2.4.2.9.8., al artículo 61 del Decreto 1829 del 2013; el 2.2.4.4.6.1., al artículo 23 del Decreto 2677 del 2012; el 2.2.6.12.1.8., correspondió al artículo 1° del Decreto 278 de 1972, y, el 2.2.6.12.1.13, al artículo 14 del Decreto 1873.

Adicionalmente, se resalta que los artículos 2.2.2.2.3. y 2.2.2.2.3.4. fueron derogados por el artículo 7° del Decreto 541 del 13 de abril del 2023. De todas formas, esta Dirección del Ministerio de Justicia tiene presente que la jurisprudencia reiterada del Consejo de Estado ha afirmado que los actos administrativos que dejaron de producir efectos jurídicos pueden ser objeto del medio de control de nulidad.

En ese contexto, es de recalcar que el Decreto 1108 de 1994 fue expedido por el Ejecutivo, con base en la potestad reglamentaria asignada por el numeral 11 del artículo 189 constitucional y la legislación arriba señalada, como los decretos 2373 de 1989 y 1355 de 1970 (derogados posteriormente).

El artículo 235 del Decreto 2373 disponía idéntica prohibición que la ahora cuestionada: “Los directores y maestros de establecimientos educativos que detecten entre sus educandos casos de tenencia, tráfico o consumo de sustancias que produzcan dependencia, están obligados a informar a los padres y al Defensor de Familia para que adopten las medidas de protección correspondientes. [...]”. Entretanto, los artículos 208 y 214 del Decreto Ley 1355, que regulaban el uso y consumo de estupefacientes en lugares públicos o abiertos al público, respectivamente, autorizaban a los comandantes de estación y subestación imponer el cierre temporal de establecimientos abiertos al público, si el dueño o administrador de estos auspiciaban o toleraban el uso de sustancias estupefacientes, y, a los alcaldes o quienes hagan sus veces retirar o suspender licencias o permisos, cuando en el local se comete la misma conducta anterior o se reincide en ella.

Lo anterior denota que el contenido de los artículos 2.2.2.2.3. y 2.2.2.2.3.4. es coherente y se sujeta a la normativa legal y de mayor rango en que se sustentó, por lo cual aquellos no violaron los límites competenciales aplicables al Gobierno.

Respecto al cargo relativo a la supuesta derogatoria “por consecuencia” de las normas acusadas por el artículo 380 de la Constitución de 1991, este Ministerio resalta que es impertinente y, además, el demandante no lo desarrolla con precisión, pues se limitó a esbozar y a contradecir la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, y a interpretar erradamente el texto constitucional, sin demostrar suficientemente el hecho ni la razón que indique que todas las disposiciones demandadas fueron expulsadas del ordenamiento jurídico interno por la Carta Política actual, y sin tener en cuenta que la legalidad de estas debe evaluarse a la luz de la regulación en que se enmarcó.

Por el contrario, conviene anotar que se presume la legalidad de las disposiciones jurídicas, mientras no hayan sido expresamente derogadas o anuladas por el Consejo de Estado o declaradas inexequibles por la Corte Constitucional. Es más, la reforma o el tránsito constitucional no genera automáticamente la “derogatoria por consecuencia” de la normativa legal o reglamentaria expedida con anterioridad. Justamente, la Sentencia C-955 del 2001 explicó que “el proceso de tránsito constitucional no implica una abolición total del régimen jurídico preexistente, sino una exigencia de subordinación del mismo a los cánones del nuevo esquema superior”. Previamente, la Sentencia C-281 de 1994 aclaró que:

“[...] la expedición de la Constitución Política de 1991 no implicó la derogatoria en bloque o por vía general de todas las normas integrantes del orden jurídico colombiano. Los cambios se produjeron en el nivel constitucional pero no necesariamente en el de las leyes ni en el campo de otras disposiciones del orden nacional, departamental, distrital o municipal.”

Descendiendo al texto de cada precepto cuestionado, se destaca que el artículo 2.2.2.4.2. remite al párrafo 1° del artículo 1° de la Ley 18 de 1991: “[...] Los médicos deportólogos que

prescriban con tal fin estas sustancias no podrán continuar ejerciendo esta especialidad en el territorio nacional, así el hecho se haya realizado fuera del país.”

El artículo 2.2.2.2.4.3. remite al artículo 8° de la Ley 18 de 1991: “[...] Al régimen disciplinario establecido por medio de esta Ley, están sometidos todos los deportistas del país, dirigentes, personal técnico, auxiliar científico y de juzgamiento que incurra en cualesquiera de las conductas infractoras que instituye el artículo 6o. de este estatuto.”

El artículo 2.2.2.2.5.3. remite al literal c) del artículo 45 de la Ley 65 de 1993, que prohíbe a los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia de los establecimientos de reclusión “[...] Ingresar al centro de reclusión bebidas alcohólicas, sustancias psicotrópicas o estupefacientes; armas distintas a las propias del servicio; dineros en cantidad no razonable; elementos de comunicación. La transgresión a esta norma traerá como consecuencia la destitución. [...]”.

El artículo 2.2.2.2.6.2. se deriva de los artículos 85 y 87¹ del Decreto 2535 de 1993. El primero de ellos prevé entre las causales de incautación “Consumir licor o usar sustancias psicotrópicas portando armas, municiones y explosivos en lugares públicos”, y, “Portar o transportar arma, munición, explosivo o sus accesorios en notorio estado de embriaguez o bajo el efecto de sustancias psicotrópicas”. Por su lado, el artículo 87 dispone la sanción de multa para quien consuma licores o use sustancias sicotrópicas portando armas, municiones, explosivos o sus accesorios en lugar público.

En todo caso, el artículo 1° del Decreto 2640 del 2022 modificó el 2.2.2.2.6.2., así:

“Artículo 2.2.2.2.6.2. Sanciones por consumo de estupefacientes y porte de armas. A quien consuma o se encuentre bajo el efecto de estupefacientes o sustancias Psicotrópicas y simultáneamente se le encuentre portando o transportando armas, municiones, explosivos o sus accesorios, se le incautará por parte de la autoridad competente el arma, munición, explosivo o sus respectivos accesorios. Se le impondrá multa hasta por 26,31 UVT, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.”

El artículo 2.2.2.2.6.3. remite al artículo 89 del Decreto 2535, el cual ordena el decomiso respecto a “Quien porte o transporte armas, municiones, explosivos y sus accesorios en notorio estado de embriaguez o bajo el efecto de sustancias psicotrópicas”, y, “Quien haya sido multado por consumir licores o usar sustancias psicotrópicas portando armas, municiones y explosivos y sus accesorios en lugar público, e incurra de nuevo en la misma conducta”.

El artículo 2.2.2.2.6.4. remite a los artículos 83 al 91 del Decreto 2535, los cuales definen las autoridades competentes para incautar y decomisar armas, municiones, explosivos y accesorios, e imponer multas; las causales de incautación, decomiso y multa; la expedición de los actos administrativos correspondientes, y los recursos de reposición y apelación procedentes.

El artículo 2.2.2.2.7.2. remite a los artículos 104 a 125 del Código Sustantivo del Trabajo² (CST), que regulan el reglamento de trabajo. Sin embargo, el primero está intrínsecamente relacionado con el artículo 2.2.2.2.7.1. precedente, que prevé: “Se prohíbe a todos los empleados presentarse al sitio de trabajo bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas, consumirlas o incitarlas a consumirlas en dicho sitio. La violación de esta prohibición constituirá justa causa para la terminación unilateral del contrato de trabajo por parte del patrono, según lo dispuesto por el numeral 11 del artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo.” (Artículo 38 del Decreto 1108).

Aquí cabe subrayar que el numeral 2° del artículo 60 del CST prohíbe a los empleados “[p]resentarse al trabajo en estado de embriaguez o bajo la influencia de narcóticos o drogas enervantes”; el numeral 11 del artículo 62 considera justa causa para terminar unilateralmente el contrato “[t]odo vicio del trabajador que perturbe la disciplina del establecimiento”, y, el artículo 108 del CST lista los temas que deben incluirse en los reglamentos, de modo que estos fundamentaron el artículo 39 del Decreto 1108, ahora compilado en el 2.2.2.2.7.2. del DUR 1069.

Si bien la Sentencia C-636 del 2016 declaró exequible el numeral 2° del artículo 60 del CST, “en el entendido que la prohibición allí contemplada solo se configura cuando el consumo de alcohol, narcóticos o cualquier otra droga enervante afecte de manera directa el desempeño laboral del trabajador”, este condicionamiento no afecta el contenido del artículo 2.2.2.2.7.2. ahora demandado, donde simplemente se realiza remisión a las normas legales que le dieron sustento.

El artículo 2.2.2.2.7.3. remite al artículo 8° del Decreto Ley 2400 de 1968, que prohíbe a los funcionarios públicos realizar actividades que puedan afectar la confianza pública y comprometer la legalidad de la Administración. Por otro lado, aquel está en consonancia con las faltas consagradas en el artículo 55³ del Código Disciplinario Único (L. 1952/19).

El artículo 2.2.2.2.8.2. remite a la normativa administrativa y penal que trate las sanciones de suspensión, inhabilitación o cancelación definitiva de la licencia o permiso para ejercer la profesión u oficio. No obstante, el primero está intrínsecamente relacionado con el artículo 2.2.2.2.8.1. precedente, según el cual “Aquellas personas cuya actividad implica un riesgo para los demás o que son de responsabilidad respecto de terceros no podrán usar o consumir estupefacientes o sustancias psicotrópicas durante el desarrollo de su actividad, de conformidad con las normas previstas en los reglamentos y códigos que regulan el ejercicio de la respectiva profesión u oficio.” (Artículo 41 del Decreto 1108).

Como se observa, el artículo 2.2.2.2.8.1 (no demandado) también remite a los reglamentos y códigos que regulan el ejercicio de las diferentes profesiones u oficios.

El aparte acusado del artículo 2.2.2.2.10.1. remite al artículo 577⁴ del Código Sanitario (reformado por el artículo 98 del Decreto 2106 del 2019), el cual actualmente señala el inicio del proceso sancionatorio ante violaciones al régimen sanitario y la imposición de las distintas sanciones (amonestación, multas sucesivas, decomiso de productos, suspensión o cancelación de registro

o licencia y cierre temporal o definitivo del establecimiento o servicio). Esto evidencia que el artículo 2.2.2.2.10.1. no crea un nuevo procedimiento administrativo sancionatorio ni introduce nuevas sanciones, dado que solo remite a las ya existentes en la normativa que le sirve de base.

El artículo 2.2.3.1.1.7. remite al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que regula el desacato, así: “La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo.”

Por su parte, el Decreto 2591 fue reglamentado por el Decreto 306 de 1992, cuyo artículo 9° prescribe la misma imposición de sanciones que señala el artículo 2.2.3.1.1.7.

El aparte atacado del artículo 2.2.4.2.9.6., que dispone la sanción de multa para el centro de conciliación, se basa en las sanciones incluidas en el artículo 94 derogado⁵ de la Ley 446 de 1998, el cual modificó el artículo 67 de la Ley 23 de 1991, y señaló que la entonces Dirección General de Prevención y Conciliación de Minjusticia, comprobada la infracción a la ley o a sus reglamentos y en resolución motivada, podría imponer a los centros de conciliación sanciones como la multa a favor del tesoro público, según la gravedad de la falta y la capacidad económica del centro.

Luego, el artículo 59 del Decreto 1829 del 2013 reglamentó dichas sanciones de las leyes 23 y 446, y reiteró que Minjusticia, previa garantía del debido proceso, podría imponer la multa de hasta 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) a tales centros, además de otras sanciones.

Ese artículo 2.2.4.2.9.6. fue reformado por el artículo 7° del Decreto 1885 del 2021, de modo que ajustó la medida del valor de las sanciones imponibles a los centros de conciliación a UVT. Por último, se recalca que actualmente el artículo 40 de la Ley 2220 del 2022 le permite al Ministerio de Justicia aplicar, además de otras sanciones, multas hasta de 200 SMLMV a los centros de conciliación y programas de justicia en equidad, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción a la ley o reglamentos.

El artículo 2.2.4.2.9.8. expresa exactamente lo mismo que el artículo 61 del Decreto 1829 del 2013: “Las sanciones impuestas por el Ministerio de Justicia y del Derecho a un Centro, una vez en firme, serán publicadas en SICAAAC”, teniendo en cuenta que fue ese decreto el que concibió este sistema tecnológico, a cargo del Ministerio de Justicia, para que los centros de conciliación, entidades avaladas, servidores habilitados y notarios registren la información relacionada con el desarrollo de sus actividades.

El artículo 2.2.4.4.6.1. (remoción del conciliador) corresponde al artículo 23 del Decreto 2677 del 2012, que se fundamentó en las leyes 446 de 1998 y 640 del 2001 y el Código General del Proceso (L. 1564/12).

En lo concerniente a los artículos 2.2.6.12.1.8. y 2.2.6.12.1.13., la parte actora únicamente afirmó que “se entienden derogados por el artículo 380 de la Constitución”. Obsérvese que el primero se derivó del artículo 1° del Decreto 278 de 1972, que reglamentó la expedición y uso de copias y certificados de las actas, partidas y folios del registro de nacimiento contemplados en el Decreto Ley 1260 de 1970. Este último también previó sanciones por expedición injustificada de dichos documentos, en su artículo 115. Finalmente, el artículo 2.2.6.12.1.13. se limita a reproducir el artículo 14 del Decreto 1873 de 1971, el cual reglamentó el registro de nacimientos tratado en el Decreto 1260.

Una vez más, el Ministerio de Justicia recuerda que los preceptos acusados se basan en la facultad reglamentaria concedida por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución de 1991. A juicio del alto tribunal constitucional, ese poder reglamentario le permite al Ejecutivo concretar o delimitar el contenido de las leyes a través de reglamentos administrativos⁶.

Entonces, dicha cláusula general fundamentó la compilación, racionalización y actualización de las normas reglamentarias que rigen el sector justicia y del derecho en un solo texto, esto es, el agrupado en el DUR 1069 del 2015. Según la Corte, la compilación es la agrupación de disposiciones jurídicas, en un solo texto, sin variar su naturaleza o contenido y “no involucra en estricto sentido ejercicio de actividad legislativa”⁷. Por su lado, el Consejo de Estado ha explicado que los decretos compilatorios facilitan la consulta de las disposiciones agrupadas, por tanto “tienen fuerza indicativa, mas no normativa, pues no derogan ni crean nuevas normas”⁸.

No sobra añadir que la jurisprudencia de la Corte Constitucional⁹ ha aceptado la flexibilización de los principios de legalidad y tipicidad en el derecho administrativo sancionador, es decir, que las garantías del derecho penal se aplican con matices en el primero, y, por consiguiente, no se exige la misma intensidad o rigor a las sanciones administrativas, situación que incluso admite el uso de conceptos jurídicos indeterminados y remisión de normas, porque, en este ámbito, “suelen existir más controles para evitar la arbitrariedad –como las acciones contencioso administrativas– y las sanciones son menos invasivas de los derechos del procesado, pues no afectan su libertad personal”¹⁰.

Por ende, este Ministerio insiste en que el Gobierno sí respetó los límites del ejercicio de su potestad reglamentaria, sin que se haya arrogado las competencias propias del Legislativo, ya que se sujetó al marco constitucional y legal existente al momento de su expedición y no lo alteró.

Prueba de ello es que las disposiciones examinadas no crean ni introducen al ordenamiento jurídico interno nuevas medidas administrativas sancionatorias, dado que se trata del desarrollo

reglamentario concebido originalmente en los decretos compilados en el DUR 1069 y que se encaminaron a facilitar la ejecución de las normas que las sustentan, por lo que no existe algún vicio que comprometa su legalidad.

Con todo, se concluye nuevamente que las disposiciones analizadas respetaron el debido proceso y los principios de legalidad, tipicidad y reserva de ley, porque no desconocieron los artículos 29, 150 y 380 superiores. Además, el Gobierno no incurrió en falta de competencia ni excedió su poder reglamentario. Así las cosas, la pretensión de nulidad de aquellas debe ser negada.

2. PETICIÓN

Por lo expuesto, se solicita respetuosamente al Consejo de Estado **NEGAR LA PRETENSIÓN DE NULIDAD** de los artículos 2.2.2.2.3., 2.2.2.2.3.4., 2.2.2.2.4.2., 2.2.2.2.4.3., 2.2.2.2.6.2., 2.2.2.2.6.3., 2.2.2.2.6.4., 2.2.2.2.7.2., 2.2.2.2.7.3., 2.2.2.2.8.2., 2.2.3.1.1.7., 2.2.4.2.9.8., 2.2.4.4.6.1., 2.2.6.12.1.8. y 2.2.6.12.1.13. y de los apartes acusados de los artículos 2.2.2.2.5.3., 2.2.4.2.9.6., y 2.2.2.2.10.1. del Decreto Único Reglamentario 1069 del 2015, y, en consecuencia, **DECLARARLOS AJUSTADOS A DERECHO.**

3. ANEXOS

Adjunto al presente escrito los siguientes documentos:

- Copia del apartado pertinente del Decreto 1427 del 2017, cuyo numeral 6° del artículo 18 asigna a la Dirección de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho la función de ejercer la defensa del ordenamiento jurídico en las materias de competencia de este Ministerio.
- Copia de la Resolución N° 0641 del 4 de octubre del 2012, por la cual se delega en el Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho la representación judicial de la entidad, para intervenir en defensa del ordenamiento jurídico en los procesos de nulidad ante el Consejo de Estado.
- Copia de la Resolución 1834 del 2022, por la cual se nombra al suscrito en el cargo de Director Técnico en la Dirección de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho.
- Copia del Acta de Posesión 0095 del 2022 del suscrito en el cargo de Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho.



4. NOTIFICACIONES

Las recibiré en el buzón de correo electrónico del Ministerio:
notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co.

De la señora consejera,

MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ CHAVES
 Director de Desarrollo del Derecho y del
 Ordenamiento Jurídico

MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ CHAVES
Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico
C. C. 1.020.747.269
T. P. 244.728 del C. S. de la J.

Copia:
 wlm2413@gmail.com
 notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co
 Elaboró: Andrea del Pilar Cubides Torres, Profesional Especializada, coordinadora Grupo Defensa.
 Revisó y aprobó: Miguel Ángel González Chaves, Director.
 Radicado de entrada: MJD-EXT23-0041527 del 12-09-23.

<https://vuv.minjusticia.gov.co/Publico/FindIndexWeb?rad=EjKj7LLhbc2TpdRB5x0VmaaxZlos6SIQbCe68zw8X9g%3D&cod=e4JPj4mlinXdNZ0UHJhLQ%3D%3D>

¹ Originalmente disponía:

“Artículo 87. Multa. El que incurra en cualquiera de las siguientes conductas será sancionado con multa equivalente a un salario mínimo legal mensual:

[...]

b) Consumir licores o usar sustancias psicotrópicas portando armas, municiones, explosivos y sus accesorios en lugar público; [...].”

² Artículos 116, 117, 118, 121, 122, 123, 124 y 125 fueron derogados por Ley 1429 del 2010.

³ “Artículo 55. Faltas relacionadas con el servicio o la función pública.

[...]

2. Consumir, en el sitio de trabajo, sustancias prohibidas que produzcan dependencia física o síquica, asistir al trabajo en tres o más ocasiones en estado de embriaguez o bajo el efecto de estupefacientes. Cuando la conducta no fuere reiterada conforme a la modalidad señalada, será calificada como grave. En el evento de que esta conducta fuere cometida en lugares públicos ella será calificada como grave, siempre y cuando se verifique que ella incidió en el correcto ejercicio del cargo, función o servicio.”

⁴ Originalmente el artículo 577 disponía: “Artículo 577. Teniendo en cuenta la gravedad del hecho y mediante resolución motivada, la violación de las disposiciones de esta Ley, será sancionada por la entidad encargada de hacerlas cumplir con alguna o algunas de las siguientes sanciones:

a) Amonestación;



b) Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución;

c) Decomiso de productos;

d) Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y

e) Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo.”

⁵ Derogado por artículo 146 de la Ley 2220 del 2022.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-372 del 27 de mayo del 2009. M. P. Nilson Pinilla Pinilla.

⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-340 del 3 de mayo del 2006. M. P. Jaime Córdoba Triviño.

⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera. Auto 11001032600020160014400 (57917), jun. 21/18. C. P. Marta Nubia Velásquez Rico.

⁹ Corte Constitucional. Sentencia C-406 del 4 de mayo del 2004. M. P. Clara Inés Vargas.

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia C-530 del 3 de julio del 2003. M. P. Eduardo Montealegre.